

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00276-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA AUDIENCIA

Valledupar, Cesar, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEÑÁLESE la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del día doce (12) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P. Ese mismo día se llevarán a cabo el interrogatorio de las partes, y se evacuarán las pruebas testimoniales que comparezcan prescindiendo de las demás.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DECRÉTENSE como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos que adosados en la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados con las excepciones.

TESTIMONIAL: Se abstiene el despacho de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante esto es los testimonios de los señores DARÍO ARREGOCES BAUTE y YINELIS VALENTINA RUMER SALAS, por cuanto el objeto de la prueba anunciada en la cual versarán las declaraciones es impertinente para el asunto que se debate en este proceso. Recuérdese que la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, por tanto son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar aquello que no está en el debate o no es objeto de prueba. Artículo 168 del C.G.P.

Niéguese la petición para la obtención de documentos solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto es su deber la consecución de los mismos que directamente o a través de derecho de petición lo haya podido aportar al proceso, tal como lo dispone el numeral 10 y 01 de los artículos 78 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA DOMINAYA DAZA
JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario